REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00070-00

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso se presenta recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandada D&L INMOBILIARIA en contra del Auto de fecha 25 de Marzo 2021, mediante el cual se excluyó de las pruebas el avalúo presentado por el perito HAROLD VARELA TASCON en donde se discutió su idoneidad, en síntesis la memorialista fundamenta su recurso indicando que nunca se manifestó que el mencionado perito perteneciera a la Registro Abierto de Avaluadores (RAA), sino como personaje de experiencia como auxiliar de justicia y de conocimientos suficientes tal como lo dispone el Art. 48 del C.G.P., menciona igualmente que una vez se le corrió traslado de las excepciones y la objeción a los perjuicios estimatorios, presentados por esta, la parte demandante guardó absoluto silencio respecto del dictamen pericial, luego no fue el momento procesal oportuno para controvertir el dictamen, por lo que solicita se revoque el pronunciamiento manifestado y se tenga en cuenta la prueba pericial presentada.

Sin lugar a mencionar más antecedentes por estimarse innecesario, el Despacho procede a hacer a manifestar lo siguiente:

Tal como lo establece el Art. 318 del C.G.P., en su inciso cuarto el "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.",* como vemos y tratándose de un recurso presentado por una de las demandadas, sobre el auto que decide un recurso de reposición presentado por la parte demandante contra una prueba decretada, es por tanto no susceptible de recurso alguno y por ende sin lugar a darle curso y tramite.

No obstante y una vez revisado el trámite realizado a ese recurso, se reitera, a través del con el cual se deja sin efecto alguno la práctica del avalúo presentado por los demandados al ponerse en sobre dicho la idoneidad del perito HAROLD

VARELA TASCON, el Despacho advierte se pasaron por alto las siguientes circunspecciones:

I. Como primera medida y tal como lo establece el Art. 372 del CGP el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de ningún recurso, de tal manera que, el trámite procedente era el abstenerse de darle curso.

II. En cuanto a la práctica de pruebas, solo es admisible el recurso únicamente cuando son negadas o rechazadas tal como lo establece el Art. 321 del C.G.P., razón de más para que el Despacho hubiere negado su trámite.

III. Finalmente, el Art. 228 del CGP, la oportunidad procesal para alegar la idoneidad de los peritos y la discusión de su experticia es en la contradicción del dictamen, es decir, en audiencia y no de manera pre temporánea, como se vino realizando.

Bajo ese entendido y dado que al momento de resolver el recurso no se advirtieron las normas anteriormente señaladas y teniendo en cuenta que el Art. 42 del C.G.P. otorga al juez poderes y deberes tales como:

"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Por tal razón y en uso de las facultades y poderes que la norma procesal otorga y en respeto al derecho del debido proceso, igualdad y justicia y en aras de evitar cualquier vicio que invalide lo actuado, el Despacho dejará sin efecto el auto anterior de fecha 25 de Marzo 2021 por encontrarlo improcedente y su lugar, hará la práctica de la contradicción del dictamen, ciñendo el ritual que la norma procedimental así ordena; en ese orden de ideas, será escuchado el perito HAROLD VARELA TASCON quien hará la exposición de su avalúo y será objeto de contradicción dentro de la audiencia que se fijará una vez los demás demandados confieran poder

a un abogado, sin perjuicio de que la contraparte pueda hacer uso de los medios de defensa y contradicción dentro de la misma.

Por otro lado y en vista de que días anteriores a la fecha fijada para audiencia inicial el apoderado judicial de los demandados LUIS ARTURO LÓPEZ BENAVIDES, GLADYS ALICIA LÓPEZ BENAVIDES, VERONICA MERA LÓPEZ y AURA ISABEL LÓPEZ BENAVIDEZ presentó escrito a través del cual renuncia al poder, decisión que obligó a los demandados a solicitar el aplazamiento de audiencia, el Despacho aceptará mencionada renuncia y requerirá a los demandados a fin de que sirvan a conferir poder a un nuevo profesional en derecho a fin de continuar con el trámite del proceso o en su defecto soliciten en coadyuvancia con la parte demandante la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 25 de Marzo 2021, mediante el cual se excluyó de las pruebas decretadas el avalúo presentado por el perito HAROLD VARELA TASCON, por tratarse de un trámite improcedente, atendiendo a las consideraciones mencionadas en la parte considerativa.

.

SEGUNDO: **ACEPTAR** renuncia de poder hecha por el abogado DIEGO FERNANDO OBREGÓN MOSQUERA identificado con T.P. 318.614 del C.S. de la J. apoderado de los demandados LUIS ARTURO LÓPEZ BENAVIDES, GLADYS ALICIA LÓPEZ BENAVIDES, VERONICA MERA LÓPEZ y AURA ISABEL LÓPEZ BENAVIDEZ.

TERCERO: REQUERIR a los demandados LUIS ARTURO LÓPEZ BENAVIDES, GLADYS ALICIA LÓPEZ BENAVIDES, VERONICA MERA LÓPEZ y AURA ISABEL LÓPEZ BENAVIDEZ, a fin de que sirvan a conferir poder a un nuevo profesional en derecho a fin de continuar con el trámite del proceso o en su defecto soliciten en coadyuvancia con la parte demandante la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 065 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 ABRIL 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1172281d1116afcf14e0e74765a05cdbff338acc9c51a23e7cc74331cac7f85b

Documento generado en 22/04/2021 02:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica